

TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra p) del número cuatro del artículo mencionado, esta Corporación tiene establecida la tasa de cementerio municipal.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa la asignación de espacios para inhumaciones, así como cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujetos pasivos

Art. 3. 1) Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización.

2) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos las personas físicas ó jurídicas que se detallan en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Tarifas y condiciones de la concesión

Art. 4. 1) Las tarifas de la concesión, a cincuenta años, son las siguientes:

I) Sepulturas: 635 euros unidad.

II) Nichos: 635 euros unidad.

III) Columbarios: 317,50 euros unidad.

2) Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas... serán a cargo de los particulares interesados en cuanto a su ejecución y pago. En los nichos y columbarios, los concesionarios se obligan a colocar las lápidas sobre la tapa de hormigón que sella cada nicho/columbario de manera que no sobresalgan de la alineación de la estructura general, sin perjuicio de que el espacio entre lápida y borde general de la estructura pueda ser recubierto con idéntico material al de la lápida. La apertura de nuevas sepulturas en tierra se efectuará en los lugares que a tal fin previamente se señalen desde el Ayuntamiento.

3) Toda clase de sepultura, fosa, nicho, columbario, panteón o mausoleo que por cualquier caso quedare vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

4) No serán permitidos los traspasos de nichos, columbarios, fosas o panteones sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al sr. alcalde firmada por el cedente y el concesionario en prueba ambos de su conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

5) Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, nichos y columbarios por título de herencia, entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios, tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el correspondiente título. Será condición inexcusable que los

solicitantes aporten al formular la petición de traspaso la documentación en la que funden sus derechos y pagos de los impuestos correspondientes.

6) Cuando las sepulturas, nichos, columbarios, mausoleos, panteones, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina o de franco deterioro con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de ambos casos sea exigible indemnización alguna.

7) El orden a seguir en la concesión de nichos y columbarios se realizará comenzando el recuento en el del ángulo superior izquierdo del pabellón, no pudiendo pasar a la columna siguiente en tanto en cuanto no se hayan otorgado todas las concesiones de la columna inmediatamente anterior. En cada columna se iniciará el cómputo en el nicho o columbario de la fila superior, hacia abajo. El otorgamiento de concesiones anticipadas se autoriza hasta el límite de dejar en reserva seis nichos o columbarios.

Devengo

Art. 5. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose que la iniciación se produce con la solicitud de aquel. Declaración, liquidación, ingreso y exenciones

Art. 6. 1) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación.

2) Cada servicio será objeto de liquidación individual siendo de ingreso directo en la Depositaria municipal o entidad bancaria donde sea titular de cuenta corriente el Ayuntamiento.

3) Las reutilizaciones de nichos, columbarios y sepulturas dentro del período de concesión estarán exentas del pago de la tasa.

Infracciones y sanciones

Art. 7. En todo lo relativo a esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Recaudación, Gestión e Inspección aprobada por la Corporación y subsidiariamente a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo.

Disposición final

En Asamblea Vecinal de 14 de septiembre de 2015 quedó acordada la modificación de la ordenanza, con entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOPZ, y estando vigente hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 262 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015